

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00434

ACCIONANTE: JOHN JAIRO ARDILA

ACCIONADO: GRUPO INDEMNIZACIONES POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCIÓN BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD-MINDEFENSA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN JAIRO ARDILA**, en contra del **GRUPO INDEMNIZACIONES POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCIÓN BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD-MINDEFENSA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de la salud, vida digna, mínimo vital y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, actualmente padece una enfermedad degenerativa y catastrófica de alto costo por la fractura de cráneo y columna que le paraliza las extremidades, además malformaciones arterio venosas cerebrales, vascular periférico, derivada de craneotomía por accidente de tránsito, conforme a junta regional de invalidez de 86.13% de junio de 2018.
- También afirma que por insuficiencia respiratoria crónica grave que padece, y para evitar internación, tratamiento y exposición a covid-19 en centro médico a largo plazo, depende de respirador artificial en su domicilio, está incapacitado actualmente por especialidad de psiquiatría, postrado en cama, encerrado y aislado, no ha podido generar ingresos adicionales.
- Asevera el actor que la pensión mínima vital que recibe, no es suficiente para sufragar los gastos de manutención de sus tres hijos menores, en razón a que le asiste persona cuidadora, la cual debe remunerar, al punto que sus ingresos económicos se afectaron por adquirir deudas pendientes de pagar, en espera de la indemnización por invalidez que fue establecida en el Tribunal Médico de Revisión M18-415 por enfermedades calificadas en literal B, por lesiones adquiridas en el servicio de policía por causa y razón del mismo, víctima del conflicto registrado en unidad de víctimas.
- Desde marzo 2019, el señor JOHN JAIRO ARDILA solicitó pago prioritario de la indemnización y la actualización de la real invalidez superior al 50% que tiene derecho, para acceder a Acreditación de la calidad de veterano y beneficiario como sobreviviente de atentados subversivos, situación que renovó hace más de un mes, en la página oficial de Ministerio de Defensa, con destino a la Dirección de Bienestar Sectorial Salud.
- Esta dependencia que recibe de manera electrónica las solicitudes y las atiende, respetando los términos Ley y el orden de llegada, ha omitido dar respuesta a la petición del accionante para que lo certifiquen, pero las

entidades encargadas de ajustar el computo de su invalidez e indemnización y pagarla (Grupo Indemnizaciones Policía Nacional Colombia) cumplirá dos (02) años reteniéndole el pago prestacional de manera abusiva y arbitraria sometiéndolo a la respuesta del Ministerio de Defensa indefinidamente.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“ORDENAR: Al Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional de Colombia y la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, Artículo 15. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.”

ORDENAR: Al Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional de Colombia y la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa, el pago prioritario de todos los emolumentos salariales y prestacionales, seguridad social de los índices lesionales que causaron el retiro por disminución de la capacidad psicofísica al suscrito demandante.

ORDENAR Al Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional de Colombia y la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa, ejecute los actos administrativos necesarios pedidos para evitar exclusión, segregación y discriminación y no anteponer trabas, exigencias y requisitos desmesurados prestando un servicio público de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (c.p. 209). En mi favor persona vulnerable, en circunstancias de debilidad manifiesta, padre cabeza de familia, con invalidez.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DIRECCION DE BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUANITA ACOSTA GIRALDO**, obrando en calidad de directora, quien manifiesta que:

La dirección de bienestar sectorial y salud no tiene injerencia alguna sobre el pago de la indemnización demandada por el accionante.

Respecto a la solicitud de acreditación como veterano conforme a la Ley 1979 de 2019, y beneficiario de la Ley 1699 de 2013, es importante manifestar que son dos acreditaciones diferentes y por lo tanto su reconocimiento se realiza con procesos definidos a las leyes y en sus decretos reglamentarios respectivamente.

Es importante resaltar que la entidad no ha recibido solicitud alguna del accionante sobre acreditación como beneficiario de la ley 1699, entonces se necesita que el interesado tenga pensión de invalidez por discapacidad de lesiones calificadas en literales b y c conforme el decreto ley 1796 de 2000, o tenga asignación de retiro y presente una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo o por acción directa del enemigo o en combate.

Por lo anterior, debe el miembro de la fuerza publica retirado o pensionado presentar a la Dirección Sectorial y Salud el acto administrativo que reconoce pensión de invalidez o asignación de retiro, acompañado del acta de la junta medica laboral, expedida por la Dirección de Sanidad de la fuerza a la que perteneció o el tribunal medico laboral de revisión Militar de Policía, documentos idóneos para determinar las circunstancias de disminución de la capacidad laboral y su porcentaje. Siendo así, no puede pretender el accionante que esta entidad entregue el carnet que lo acredita como beneficiario de la Ley 1699 de 2013, desconociendo lo establecido por la misma y por el Decreto 2092 de 2015.

Conforme a lo expuesto el accionante, debe radicar solicitud de acreditación como beneficiario ley 1699 de 2013, al correo electrónico direccion.bienestar@mindefensa.gov.co, anexando los documentos requeridos y que fueron enunciados anteriormente.

Por otro lado, también se habilitó un link por medio del cual, los miembros retirados y pensionados de la fuerza pública, diligencian el formato para la acreditación como veterano, el cual es exclusivo para tal fin.

Finalmente, informa que se le envió comunicación al tutelante informándole sobre la solicitud de certificación como veterano de la fuerza pública y solicita denegar el amparo solicitado.

GRUPO INDEMNIZACIONES POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, Conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través del Teniente Coronel HERNANDO LOZANO GONZALEZ, obrando en calidad de Jefe Área Prestaciones Sociales, quien manifiesta que:

Verificado el expediente prestacional del accionante, el señor teniente JEISSON FAVIAN MONSALVE ASCENCIO, jefe del Grupo de Indemnizaciones del área de prestaciones sociales, procedió a brindar respuesta al señor ARDILA, de manera, clara, de fondo y congruente a lo solicitado mediante comunicado oficial S-2020-051242-SEGEN de fecha 20 de noviembre 2020.

Respecto al expediente en mención, figura acta del Tribunal Medico Laboral N° M-18-415 del 03 de diciembre de 2018, mediante lo cual se le otorgó al accionante una disminución de la capacidad laboral total de 36.89%, porcentaje que será tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización.

Los organismos medico laborales militares y de policía, el Tribunal y la Junta Médico laboral, son los únicos competentes dentro del régimen exceptuado de la Policía Nacional, de determinar la disminución de la capacidad psicofísica, a través de acta de junta médico laboral o el respectivo tribunal.

Así las cosas, la entidad no puede extralimitarse en el ejercicio de funciones y realizar un reconocimiento prestacional que se encuentra fuera de la orbita de la normatividad vigente, en consideración a que eventualmente como encargado de realizar los reconocimientos prestacionales y al hacer uno que se encuentre fuera de la normatividad vigente, se vería inmerso en una eventual investigación disciplinaria, penal y fiscal al desconocer los preceptos legales esbozados anteriormente.

Se le indico al accionante, que la fecha aproximada de liquidación será la ultima semana del mes de enero de 2021 y la fecha de pago por parte de la Tesorería General será en la última semana del mes de abril de 2021, lo anterior, teniendo como sustento que el actor no puede solicitarle a un Juez con funciones constitucionales porque, se estaría ante una desigualdad frente a las personas que se presentan a reclamar este derecho prestacional y que se encuentran esperando con antelación a la fecha de junta, el turno que le corresponde.

Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo constitucional impetrada por el señor JHON JAIRO ARDILA, teniendo en cuenta que se demostró que se brindó respuesta de manera clara, precisa de acuerdo a su petitum.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de noviembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **GRUPO INDEMINIZACIONES POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCIÓN BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD- MINDEFENSA**, le contesten de fondo y sin evasivas para cuando se va a realizar el pago prioritario de todos los emolumentos salariales y prestacionales, seguridad social de los índices lesionales que causaron el retiro por disminución de la capacidad psicofísica al suscrito demandante.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Verificada la contestación por parte de las entidades accionadas, así como los anexos allegados, se colige que, en efecto ya se le indico al actor como debe proceder para acceder al beneficio de la ley 1699 de 2013, explicándole paso a paso los documentos que debe presentar y el formulario que debe llenar para que la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud pueda le otorgue el certificado como veterano.

Por su parte el grupo de indemnizaciones de la Policía Nacional, también le da respuesta al tutelante, manifestándole que el inicio del trámite de liquidación para su caso estaría aproximadamente para la ultima semana del mes de enero de 2021, y el pago por parte de tesorería se efectuaría en la ultima semana del mes de abril de 2021.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “*pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“...sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, “La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de

discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con el actuar de las entidades accionadas se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se reitera, el trámite contemplado en las leyes 100 de 1993, 1699 de 2013, 1979 de 2019, y decretos 2092 de 2015 y 1796 de 2000, no solo están fijados para el actor, sino que son de estricto cumplimiento para todas las personas que se vean inmersas en alguna de las situaciones contempladas por estas disposiciones legales preexistentes.

7.- De otro lado y en lo que respecta al principio de **subsidiariedad**, consideró la Corte Suprema de justicia en sentencia 15985-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

“La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Por tratarse de una acción de rango superior, que, por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Ahora, también está el hecho de que el tutelante pretende se le certifique como veterano y se le otorgue el beneficio de la Ley 1699 de 2013, sin que haya agotado el procedimiento establecido por ello, pues como lo explico la Dirección de Bienestar sectorial y salud del Ministerio de Defensa, ni siquiera ha remitido los documentos previos exigidos para que pueda reclamar, omitiendo el valor excepcional de este trámite tutelar, que esta sujeto a que se hayan agotado todos los trámites requeridos, para que en última instancia, tenga que acudir a este escenario para debatir asuntos que por su naturaleza son propios de otro procedimiento legal.

En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados,

en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo “(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 1, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”² y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.³

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar por hecho superado la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos de SALUD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL por IMPORCEDENTE y el derecho de PETICIÓN por HECHO SUPERADO, a la tutela instaurada por el señor JOHN JAIRO ARDILA en contra del GRUPO INDEMINIZACIONES POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCIÓN BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD- MINDEFENSA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

¹ La Gardiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148a55fdbca1aacc110d9f5e9f654f350ac1f6b4e1d54c6b59959b96e3876ebe

Documento generado en 01/12/2020 08:03:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**